



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 245

Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, instaurado por JONATHAN MILLAN ARROYAVE contra ISIS MICHELL CAMPEROS MENESES.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por apoderado judicial de JONATHAN MILLAN ARROYAVE, solicitó se decretara el divorcio-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que contrajo con ISIS MICHELL CAMPEROS MENESES.

El demandado fue notificado por conducta concluyente por auto del 21 de septiembre de 2023, según consta en No 15 del expediente digital. El demandado contestó la demanda y propuso demanda en reconvención.

Posteriormente, se corrió traslado de las excepciones y se admitió la demanda en reconvención por auto del 17 de octubre de 2023 visible en el No 06 en la carpeta DEMANDA EN RECONVENCIÓN del expediente digital.

Seguidamente la apoderada de la parte actora presentó escrito coadyuvado por la parte demandada, suscrito entre los progenitores, donde se pactaron todos los asuntos correspondientes a la cuota de alimentos, régimen de visitas, patria potestad, custodia y cuidado personal de los menores hijos; se aporta en debida forma visible en el No 20 del expediente digital, demostrando así su aceptación y que de común acuerdo dan terminación al presente asunto.

De conformidad al acuerdo presentado y atendiendo las previsiones del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, sólo resta dictar sentencia de plano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se partirá por indicar que, en el presente asunto están reunidos los presupuestos procesales, estos son la capacidad para ser parte, para actuar, demanda en forma y la competencia del funcionario de conocimiento.

Por otra parte, de la copia del folio del registro civil del matrimonio aportado con la demanda se desprende la legitimación en la causa por activa y por pasiva en quienes concurren como partes.

Ahora, si bien el presente trámite se adelantó inicialmente de manera contenciosa, las partes, a través de sus apoderados judiciales, decidieron apartarse de las causales invocadas en la demanda para señalar que es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, es decir, al amparo de la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, según la cual:

“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

Resulta admisible la modificación de la causal invocada para proferir sentencia de plano de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, abriéndose paso la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso invocado por las partes, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se fijará todo lo concerniente a la obligación alimentaria de su menor hijo Joel Matías Millán Camperos, en la forma acordada por las partes.

Y como quiera que, la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como fijarán su residencia, si en cuenta se tiene que, una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el divorcio-Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los señores JONATHAN MILLAN ARROYAVE e ISIS MICHELL CAMPEROS MENESES, el 21 de julio del año 2017 y registrado en Notaría Sexta del círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 07015067.

SEGUNDO. DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal MILLÁN - CAMPEROS.

TERCERO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio

y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

CUARTO. No se dispondrá sobre la obligación alimentaria entre los cónyuges y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. El NNA JOEL MATIÁS MILLÁN CAMPEROS quedará bajo la custodia y cuidado personal compartida y vivirá con su progenitor JONATHAN MILLAN ARROYAVE.

“El señor JONATHAN MILLÁN ARROYAVE, se compromete a realizar el cuidado de su hijo garantizándole sus derechos fundamentales consagrados en la ley 1098 de 2006. - La señora ISIS MICHELL CAMPEROS MENESES, se compromete a realizar el cuidado de su hijo garantizándole sus derechos fundamentales consagrados en la ley 1098 de 2006. B. ALIMENTACIÓN DEL NIÑO JOEL MATIAS MILLÁN CAMPEROS - El señor JONATHAN MILLAN ARROYAVE, se compromete a suministrar los alimentos en favor de su hijo de acuerdo a lo consagrados en la ley 1098 de 2006, por el término que este con el niño.

- La señora ISIS MICHELL CAMPEROS MENESES, se compromete a suministrar los alimentos en favor de su hijo de acuerdo a lo consagrados en la ley 1098 de 2006, por el término que este con el niño. - El señor JONATHAN MILLÁN ARROYAVE, y la señora ISIS MICHELL CAMPEROS MENESES, en favor del niño JOEL MATIAS MILLÁN CAMPEROS, cubrirán el 50% de los gastos de educación, recreación y salud. De igual manera deberán entregar cada seis meses 2 mudas de ropa completos.

REGIMEN DE VISITAS: EN FAVOR DEL NIÑO JOEL MATIAS MILLÁN CAMPEROS, será el establecido en la ley, cada 15 días.

- El día del padre y de cumpleaños el señor JONATHAN MILLÁN ARROYAVE, compartirá estas fechas espaciales con su hijo.

- El día de la madre y de cumpleaños con la señora ISIS MICHELL CAMPEROS MENESES compartirá estas fechas espaciales con su hijo.

- Descanso por Semana Santa, los días serán compartido 50 y 50. - Vacaciones de mita de año, receso escolar, y del mes de diciembre los días serán compartido 50 y 50.

Los días de fin de años del 24,25, 31,1 6 serán acordados entre las partes.

La señora ISIS MICHELL CAMPEROS MENESES, Se compromete a organizar en su lugar de residencia específicamente en la ciudad de Cali, una habitación con todos sus elementos personales para la estadía del niño JOEL MATIAS MILLÁN CAMPEROS, para lo cual deberá informar a la Comisaría de Familia para realizar la visita domiciliaria y verificar las condiciones de habitación.

Ordenar al equipo técnico interdisciplinario de esta Comisaría de Familia realizar seguimiento y orientación requerida por el adolescente y su familia, hasta por el término de seis (06) meses, en los términos dispuestos en el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006”.

SEXTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SÉPTIMO. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36ae15656a510e3b3e05405d0d19f9daa820da58fa428a48a476e2ffc777e9**
Documento generado en 13/12/2023 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>